

plazas previsto en la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, un elevado número de Profesores que reúnen las condiciones exigidas para acudir al concurso-oposición que en turno restringido se convoque para acceder a los correspondientes Cuerpos del Estado, se considera indispensable fijar las nuevas dotaciones que han de constituir las plantillas de dichos Cuerpos.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, con informe favorable del Consejo de Estado y de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley noventa y ocho mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, se fija, a partir de uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, en quinientos setenta y uno el número de Profesores numerarios; en setenta y cinco, el de Profesores especiales, y en doscientos doce, el de Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia, con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, podrá convocar las pruebas selectivas reglamentariamente establecidas para el ingreso en los Cuerpos, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios desde la fecha indicada.

Artículo tercero.—La habilitación de los recursos necesarios se hará en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo octavo de la vigente Ley de Presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 6 de marzo de 1973 por la que se adapta la composición de la Comisión de Revisión de Precios, estructurada por Orden de 10 de agosto de 1971, a lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1972 que desarrolla el Decreto 2882/1971, de 4 de noviembre, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de agosto de 1971 sobre aplicación del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, y de los Decretos 3650/1970, de 19 de diciembre, y 461/1971, de 11 de marzo, a la revisión de los contratos de las obras del Ministerio de Obras Públicas y sus Organismos autónomos, establecía en la norma 8 la estructuración y funciones de la Comisión de Revisión de Precios, las funciones de la Secretaría de la Comisión y definía el Gabinete de Estadística de la Secretaría General Técnica como órgano de trabajo de la Comisión.

La Orden ministerial de 28 de abril de 1972, que desarrolla el Decreto 2882/1971, de 4 de noviembre, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas, dispone en el artículo 3.º que el Gabinete de Análisis de Costes tendrá a su cargo la recopilación de datos sobre costes de mano de obra y materiales de las obras públicas a cargo del Departamento; la elaboración de los costes «standard» de las unidades de obras elementales y de las obras tipo; análisis y elaboración de los índices de costes básicos, así como la Secretaría de la Comisión de Revisión de Precios.

Para el logro de las funciones mencionadas y una mejor coordinación parece oportuno adaptar la composición de la Comisión de Revisión de Precios del Ministerio, creada por Orden ministerial de 6 de junio de 1946 y reorganizada por

Ordenes ministeriales de 19 de diciembre de 1946, de 27 de febrero de 1964 y de 10 de agosto de 1971, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de abril de 1972.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Revisión de Precios del Ministerio de Obras Públicas será presidida por el Secretario general técnico, actuando como Vicepresidente el representante del Ministerio de Obras Públicas en el Comité Superior de Precios.

Segundo.—Como Vocales representantes de las Direcciones Generales y suplentes de los mismos actuarán los Jefes de las siguientes unidades administrativas.

- Por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales:
 - Vocal: Jefe de la Sección de Construcción.
 - Suplente: Jefe de la Sección de Obras.
- Por la Dirección General de Obras Hidráulicas:
 - Vocal: Jefe del Gabinete Técnico.
 - Suplente: Jefe del Negociado de Revisión de Precios.
- Por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas:
 - Vocal: Jefe del Servicio de Planificación y Obras.
 - Suplente: Jefe de la Sección de Proyectos y Obras número 1.
- Por la Dirección General de Transportes Terrestres:
 - Vocal: Jefe de la Sección de Obras.
 - Suplente: Jefe del Negociado de Control de Obras.
- Por la Secretaría General Técnica:
 - Vocal: Jefe del Gabinete de Estadística.
 - Suplente: Jefe del Negociado de Estadística y Aprovechamientos Hidráulicos.

Tercero.—La Secretaría de la Comisión estará encomendada al Jefe del Gabinete de Análisis de Costes de la Secretaría General Técnica, asistido por el Jefe del Negociado de Costes de Mano de Obra, en funciones de Secretario adjunto.

El Jefe del Gabinete de Análisis de Costes será, asimismo, suplente del representante del Departamento en el Comité Superior de Precios.

Cuarto.—Es órgano de trabajo de esta Comisión el Gabinete de Análisis de Costes de la Secretaría General Técnica.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH.

Madrid, 6 de marzo de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general técnico del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 5 de diciembre de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 9 de noviembre último, en unión de los Informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores a los previstos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, se requirió la conformidad del Consejo de Ministros, el cual, en su reunión celebrada el día 22 de diciembre de 1972, atendiendo el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó

prestarle su conformidad, ello condicionado a que se mantengan durante el año de su vigencia las retribuciones fijadas en el Convenio, sin la eventual rectificación relacionada con el coste de vida en el año 1972;

Resultando que dado traslado del anterior acuerdo a la Comisión Deliberadora del Convenio, por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, aquella, en reunión celebrada el 8 de febrero del año en curso, acordó aceptar el condicionamiento puesto por la superioridad, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia, debidamente autorizada con las firmas de los asistentes, se remitió a este Centro directivo por la Secretaría General de la Organización Sindical en 13 del citado mes;

Resultando que el Convenio contiene cláusula especial de no repercusión en precios.

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido favorablemente con fecha 27 de febrero último;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación; de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores, suscrito en 9 de noviembre de 1972 y modificación acordada en 8 de febrero de 1973.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de marzo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA QUIMICO-FARMACEUTICA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a todas las provincias españolas, excepto Madrid y Barcelona; abarcará a todas las Industrias del ramo, excluidas aquellas que tuvieran aceptado o en tramitación un Convenio Colectivo. Comprende también a todos los centros de trabajo dependientes de una misma Empresa.

Afectará igualmente a todos los productores de aquellas Empresas de carácter o actividades mixtas o múltiples regidas actualmente, por principio de unidad de Empresa, por la Reglamentación de Industrias Químicas, en las cuales la fabricación de productos químico-farmacéuticos o de veterinaria constituyen su principal actividad.

Art. 2.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1973, a todos los efectos, cualquiera que fuese la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para todos los trabajadores vinculados a las Empresas el día que el Convenio entra en vigor. Los efectos económicos de este Convenio sólo tendrán efectos para los trabajadores en activo a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º *Duración*.—La duración del presente Convenio se establece por el plazo de un año, prorrogable por periodos de un año, en virtud de tácita reconducción.

Art. 4.º *Rescisión del Convenio*.—El presente Convenio podrá ser rescindido mediante preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento natural o de alguna de sus prórrogas, y dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida al Director general de Trabajo, a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas; contándose el plazo de la misma desde la fecha de entrada en este último Organismo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, si durante la vigencia del presente Convenio se decretase por las autoridades competentes normas que permitan una mejora sustancial en la situación económica de las Empresas, el Convenio será revisado a los seis meses de la fecha en que tales disposiciones entren en vigor.

Art. 5.º *Anulación del Convenio*.—El Convenio quedará automáticamente anulado en el caso de que por disposiciones legales de cualquier índole o rango posteriores a su otorgamiento se modifiquen todas o algunas de las estipulaciones contenidas en el mismo.

Sin embargo, las modificaciones que viniesen impuestas por cualquier causa y afectaran exclusivamente a incremento de las retribuciones acordadas o de las bases de cotización o cuotas por Mutualismo, Seguridad Social o Plus Familiar que han de satisfacer las Empresas, no serán causa de anulación, toda vez que esté previsto en el presente Convenio la absorción y compensación de los referidos incrementos, y en tanto y cuanto pueda llevarse a efecto la absorción o compensación en la forma pactada; requisito que, de no concurrir, si provocará la anulación del Convenio.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, desvirtuándolos fundamentalmente, a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo considerarse su contenido.

Art. 7.º *Compensación de mejoras*.—Las mejoras económicas del presente Convenio, en su artículos 17 y 18 y anexo primero, estimadas anualmente, serán compensables con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual y sobre los mínimos reglamentarios vigentes en la actualidad satisfacen las Empresas, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluso primas, comisiones y pagas extraordinarias, aunque sus módulos adopten la apariencia de premios de tantos por cientos generales, calculados en función del volumen de la producción y facturación y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezca a Convenio particular, pacto de cualquier clase, contrato individual, uso y costumbres u otras causas.

La compensación regirá igualmente para el personal de plantilla cuyos ingresos estén preferentemente constituidos por comisiones sobre ventas.

Queda compensado el plus de transporte.

Art. 8.º *Absorción de mejoras futuras*.—Las mejoras económicas obtenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas, hasta donde alcance, con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes o se concierte un nuevo Convenio Colectivo, sin perjuicio de las prestaciones económicas de la retroactividad pactadas.

Art. 9.º *Seguridad Social y Mutualismo Laboral*.—En cuanto a esta materia, se estará a lo dispuesto en la normativa general correspondiente.

II. RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 10. *Categorías profesionales*.—Dado el nivel de profesionalidad alcanzado por los trabajadores de la Industria Químico-Farmacéutica, se hace preciso ajustar las categorías profesionales.

Peones.—Son los operarios, mayores de dieciocho años, encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente el esfuerzo físico.

Profesionales de oficio de la Industria Químico-Farmacéutica.—Comprende esta categoría a los obreros que, después de cuatro años de aprendizaje o de una adecuada formación, cuando el productor, no se encuentre ligado por contrato de aprendizaje, realizan trabajos de la Industria Químico-Farmacéutica o auxiliar y accesorios de la misma.

Entre ellos se hallan los siguientes:

- a) Preparadores de mezclas y responsables de la dosificación de pesos en zonas normales y estériles.
- b) Oficiales grafeadores y comprimidores.
- c) Oficiales de filtros, prensa, vacío y centrifugación.
- d) Oficiales de esterilización y autoclaves.
- e) Oficiales llenadores de inyectables, Etiquetadores y Enpaquetadores.

Se entenderán comprendidos dentro del grupo de profesionales de oficio aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, se encuentran al frente de máquinas automáticas o de similar complejidad, con plena responsabilidad del manejo, mantenimiento y puesta a punto, realizando dicho cometido con más perfección que la exigida a los Ayudantes (Especialistas); manteniéndose las tres categorías de Oficiales de primera, segunda y tercera. No se considerará incluido el personal que realice trabajos complementarios en dichas máquinas. Los oficios complementarios quedarán encuadrados según la actual Reglamentación de Trabajo, mientras no reúnan los requisitos antes señalados.

En igualdad de trabajo y rendimiento, no existirá discriminación por razón de sexo, a efectos de clasificación y salarios, según lo dispuesto en la Ley sobre igualdad de derechos de la mujer.

La enumeración que antecede no tiene carácter exhaustivo, es decir, que cabría añadir a la misma alguna otra. No obstante, ambas partes convienen de modo expreso en que, sin merma de la respectiva categoría profesional, ningún trabajador podrá negarse a realizar cualquiera de las funciones antes expresadas.

Personal técnico.—Subsisten conforme están en el actual Convenio las categorías del Director, Subdirector, Técnico Jefe, Técnico, Maestro de Enseñanza Primaria, y se introducen o modifican las siguientes:

Graduados Sociales.—Son los técnicos que, en posesión del título oficial, realizan en una Empresa funciones de organización, control y asesoramiento en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción y retribución del personal, horarios de trabajo y regímenes en el mismo, descanso, seguridad, economatos y comedores, y, en general, sobre aplicación de la legislación social, sirviendo así bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de convivencia de cuantos participan en la Empresa y de aquellas otras destinadas a mejorar las condiciones de vida del trabajador y su familia.

Ayudantes técnicos.—Dado que la calificación se hace por la función laboral y no por la trayectoria formativa, no será necesario título técnico secundario alguno para la calificación de esta categoría. Únicamente se atenderá para ella a su función laboral.

Quedan incluidos en ella todos los que realizan trabajos de análisis clínicos, químicos, bacteriológicos, farmacológicos, etc., y los que estén a las órdenes directas de un técnico titular.

El resto de las categorías y grupos profesionales continuarán como en la actualidad.

Art. 11. Antigüedad.—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el plus de antigüedad se formará, para cada productor, añadiendo a las cantidades dinerarias que por este concepto viniera percibiendo en 31 de diciembre de 1972 un incremento del 2 por 100 anual de los salarios que figuran en la tabla salarial anexa correspondiente a su categoría, hasta que el trabajador cumpla los sesenta y cinco años. Queda expresamente convenido que el tiempo de permanencia en las situaciones de Pinche, Aprendiz, Aspirante o Botones, computarán a efectos del plus de antigüedad.

Art. 12. Jornada.—La jornada normal de trabajo será de cuarenta y cinco horas semanales.

Las Empresas que por razón de su organización del trabajo lo necesiten, podrán exigir de sus trabajadores la prestación de cuarenta y ocho horas semanales, retribuyéndose tres de ellas como extraordinarias.

Se recomienda a las Empresas que la distribución de la jornada semanal sea de tal forma que quede libre la tarde del sábado.

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas.

Art. 13. Vacaciones.—A partir del 1 de enero de 1973, las vacaciones serán las siguientes:

El personal técnico titulado disfrutará de treinta días naturales consecutivos de vacaciones.

El resto del personal disfrutará de veinte días, hasta que tenga cinco años de antigüedad; cuando tenga estos cinco años de antigüedad disfrutará de veinticinco días, y a partir del sexto año de antigüedad, inclusive, disfrutará de un día más por año de antigüedad, con un máximo de treinta días.

Art. 14. Se considerarán fiestas sin recuperación todas las incluidas como fiestas en el calendario laboral y el Sábado Santo; pero, a los efectos de cómputo de horas extraordinarias, se considerarán como días trabajados.

Art. 15. Ascensos.—Los ascensos del personal se regularán, según aptitud demostrada, a juicio de la Empresa, salvo lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo; dando preferencia, en igualdad de condiciones, al más antiguo en la Empresa. En todo caso será preceptivo el informe previo del Jurado de Manejo o Enlaces sindicales del grupo correspondiente, cuando aquél no exista; informe éste que en ningún caso será vinculante para la determinación que pueda adoptar la Empresa.

Art. 16. Horas extraordinarias.—En el caso de necesidades prioritarias de las Empresas, en atención de nuevas fabricaciones, incremento transitorio de las actuales o riesgos de epidemias y análogas, podrá exigirse del personal su colaboración en orden al trabajo de horas extraordinarias, hasta el límite máximo de veinte horas mensuales por productor no menor de dieciséis años.

III. RETRIBUCIONES

Art. 17. Salarios mínimos y gratificaciones reglamentarias. Los salarios mínimos serán los establecidos en la tabla salarial anexa. Las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad serán equivalentes a quince días de los salarios figurados en la tabla salarial anexa más la antigüedad.

Art. 18. Devengos extrasalariales.—Serán:

a) Con carácter de devengo extrasalarial se percibirá el 18 de julio y Navidad una gratificación equivalente a quince días de los salarios figurados en la tabla salarial anexa más la antigüedad.

b) También con el mismo carácter, se abonará por las Empresas, en el mes de octubre, una gratificación extraordinaria de veinticinco días de salario de Convenio más antigüedad.

IV. PREVISIÓN SOCIAL

Art. 19. Jubilación.—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignada por la Mutuality Laboral, a cargo exclusivo de las Empresas, hasta alcanzar el 100 por 100 de sus percepciones salariales reales sobre el medio de las obtenidas durante los doce últimos meses, deducidos en plus familiar e incentivos.

De dicho complemento será además deducido el importe del subsidio de vejez, a partir del momento de su percepción por el productor jubilado, así como cualquier otro incremento que la Autoridad competente decretase en su pensión de Mutuality o haberes pasivos.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la Empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años el varón o sesenta la mujer.

b) Cuando la petición la formule el productor en las circunstancias de edad reseñadas y la Empresa la acepte; si dicha petición no fuera aceptada por la Empresa, el jubilado tendrá derecho a este complemento, al serle concedida la jubilación, siempre que hayan transcurrido dos años desde la petición y hayan sido trabajados.

El productor perderá el derecho a este complemento si rehusara el ofrecimiento de jubilación que le fuere formulado por la Empresa.

Art. 20. Complementos en caso de enfermedad.—En caso de enfermedad y accidente de trabajo, a partir del séptimo día de baja, sin exceder del límite de larga enfermedad de la Mutuality Laboral, las Empresas completarán los ingresos del productor hasta el 90 por 100 del salario real que viniese percibiendo. El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a la Empresa.

Art. 21. *Dote y subsidio de matrimonio.*—Para el personal femenino, y para el supuesto de que con ocasión de su matrimonio ejercite el derecho de opción establecido en el Decreto de 1 de febrero de 1962, en el sentido de rescindir su contrato con la Empresa, queda establecido que el abono en concepto de dote alcanzará el valor de tantas mensualidades como años de servicio lleve en la Empresa, hasta un máximo de nueve mensualidades reales. El personal masculino y femenino que, con mínimo de dos años de antigüedad en la Empresa, permanezca en activo, con ocasión de su matrimonio percibirá un subsidio, por una sola vez, de 3.000 pesetas.

Art. 22. *Subsidio de natalidad.*—Se establece un subsidio de 3.000 pesetas, con ocasión del nacimiento de cada hijo.

Art. 23. *Auxilio de defunción.*—Para el supuesto que contenga el Decreto de 2 de marzo de 1944, el auxilio de defunción será el importe de treinta días de salario o sueldo real, con un mínimo de 10.000 pesetas.

Art. 24. *Normas de compensación.*—Las Empresas que tengan implantadas Cajas de Asistencia, Hermandad o Previsión, o instituciones análogas, o tuviera concertado con Entidades de Seguridad complementos para casos de enfermedad, jubilación, auxilio de defunción o invalidez, premios de matrimonio y cualesquiera devengos de carácter social, podrán compensarlo con las obligaciones de la misma naturaleza que se deriven del presente Convenio Colectivo.

V. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 25. *Rendimiento normal.*—Se considera como rendimiento normal el que corresponde al índice de actividad normal, entendiéndose por tal actividad la que desarrolla un productor de aptitudes medias conocedor de su trabajo y consciente de su responsabilidad.

Art. 26. *Inasistencias retribuidas.*—Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados y obreros que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados u obreros que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante sus respectivas Empresas, si éstas lo solicitaran, las causas de su inasistencia o retraso en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados y obreros a que se refiere el presente artículo percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo. Estas percepciones estarán condicionadas, en todo caso, a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

Art. 27. *Excedencias voluntarias.*—Las Empresas estarán obligadas a conceder excedencias al personal que, con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la misma, lo soliciten con un mes de antelación a la fecha de baja; sin que en ningún caso exceda el número de las excedencias a conceder de la tercera parte del personal de la categoría de que se trate. Esta limitación no supone el que las Empresas no puedan conceder excedencias en número mayor.

La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración. El incumplimiento de este requisito supondrá la renuncia al reingreso.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna. No podrá nunca utilizarse para prestar servicio en otra Empresa del mismo ramo, y, si esto se comprobare, se procederá a dar la baja definitiva. No podrá solicitarse una nueva excedencia hasta transcurridos cinco años, a contar del final de la última concedida. Al terminar el período de excedencia, el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará, con carácter preferente, alguna plaza idéntica a la categoría que tenía cuando le fué concedida o bien ocupará una inferior, en espera de vacante con la misma retribución con que saliera.

Art. 28. *Prevención de accidentes y enfermedades.*—En materia de seguridad e higiene, las Empresas afectadas por el presente Convenio, y que se hallen encuadradas en la Organización de los Servicios de Médico de Empresa, extremarán las medidas de prevención reglamentarias y muy especialmente velarán por el exacto reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y de las revisiones médicas anuales,

conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

Las Empresas que, por el volumen de su plantilla, no viesen Servicio Médico de Empresa ni obligación, por ahora, de implantarlo, podrán agruparse, a los efectos antes citados, o bien concertar con una Entidad asistencial o Aseguradora privada, o con facultativo particular de notoria competencia en la materia, el reconocimiento y las revisiones periódicas en cuestión.

Art. 29. *Prendas de trabajo.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Reglamentación, haciéndolo extensivo a todo el personal o a lo que cada Empresa establezca en su Reglamentación de Régimen Interior, de ser éste más beneficioso.

Art. 30. *Comisión Mixta.*—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, se crea la Comisión Mixta del Convenio. Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

Esta Comisión se compondrá de Presidente, Secretario y ocho Vocales, cuatro de ellos representantes de la Unión Nacional de Empresarios y cuatro de la de Trabajadores y Técnicos, designados por la Comisión Deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos. El Presidente y Secretario serán nombrados por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión Mixta emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa y administrativa.

Las resoluciones de la Comisión Mixta serán remitidas a los Sindicatos Provinciales de Industrias Químicas de las provincias a quienes afecta el Convenio.

Art. 31. *Plus de toxicidad.*—El plus de toxicidad que se fija en 10 pesetas diarias, para el personal con derecho al mencionado plus.

VI. CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Ambas partes declaran expresamente que las condiciones económicas pactadas no repercutirán en los precios; por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

TABLA SALARIAL

Categorías	Pesetas
Técnicos titulados:	
Director	20.495,—
Subdirector	17.123,—
Técnico Jefe	14.112,—
Técnico	11.830,—
Perito	10.378,—
Ayudante técnico	8.821,—
Maestro de Enseñanza Primaria	7.419,—
Practicante	7.419,—
Graduado Social	7.419,—
Técnicos no titulados:	
Contramaestre	8.302,—
Encargado	7.835,—
Capataz	7.264,—
Auxiliar de laboratorio	6.330,—
Maestro de Enseñanza Elemental	5.398,—
Técnicos de organización de trabajo:	
Jefe de organización de primera	9.327,—
Jefe de organización de segunda	8.459,—
Técnico de organización de primera	7.846,—
Técnico de organización de segunda	6.887,—
Auxiliar de organización	6.175,—

Categorías	Pesetas
Administrativos:	
Jefe administrativo de primera	12.036,—
Jefe administrativo de segunda	9.806,—
Oficial de primera	8.612,—
Oficial de segunda	7.835,—
Auxiliar	6.017,—
Aspirante de 14 a 16 años	2.231,—
Aspirante de 16 a 18 años	3.164,—
Aspirante de 18 a 20 años	4.607,—
Técnicos de oficina:	
Proyectista	10.565,—
Delineante	9.183,—
Calificador	6.716,—
Auxiliar técnico de oficina	6.072,—
Personal de propaganda:	
Jefe de propaganda	11.829,—
Inspector de propaganda	11.414,—
Delegado de propaganda	10.480,—
Agente de propaganda	9.497,—
Subalternos:	
Listero	6.227,—
Sanitario	5.396,—
Almacenero	6.468,—
Capataz de Peones	6.488,—
Conserje	6.278,—
Basculero	5.706,—
Guarda jurado	5.706,—
Guarda ordinario	5.447,—
Ordenanza	5.396,—
Portero	5.447,—
Botones:	
De 14 a 16 años	2.336,—
De 16 a 18 años	3.530,—
De 18 a 20 años	4.607,—
Obreros:	
Oficial de primera	222,85
Oficial de segunda	205,91
Oficial de tercera	198,09
Ayudante especialista	191,57
Peón ayudante de fabricación	187,66

Categorías	Pesetas
Diario	
Peón	181,14
Aprendiz de primer año	70,37
Aprendiz de segundo año	95,19
Aprendiz de tercer año	122,50
Aprendiz de cuarto año	151,17
Pinches:	
De 14 a 16 años	84,42
De 16 a 18 años	105,68
Oficios complementarios:	
Encargada de taller	181,14
Oficiala de primera	155,58
Oficiala de segunda	155,58
Aprendiza de primer año	97,74
Aprendiza de segundo año	118,59
Mujer de limpieza (jornada)	155,58

MINISTERIO DEL AIRE

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1973 por la que se desarrolla el Decreto número 3562/1972, de 23 de diciembre, que reestructuró la Subsecretaría de Aviación Civil.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 5 de marzo de 1973, páginas 4348 a 4354, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, 1.º, donde dice: «La Subsecretaría Técnica es el Órgano ...», debe decir: «La Secretaría Técnica es el Órgano ...».

En el artículo 22, línea cuarta, donde dice: «... como radioeléctricas, de las obras», debe decir: «... como radioeléctricas y de las obras».

En el artículo 24, 8.º, línea sexta, donde dice: «... del adjudicatario concesionario», debe decir: «... del adjudicatario o concesionario».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 388/1973, de 1 de marzo, por el que se dispone cese en el Alto Estado Mayor al Contralmirante don Manuel Pérez Pardo y Peña.

En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, Vengo en disponer cese en el Alto Estado Mayor al Contralmirante don Manuel Pérez Pardo y Peña. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de febrero de 1973 por la que se nombra, en virtud de oposición, Mecánico Auxiliar de Observatorio Sismológico, dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, a don Gregorio Alonso y Aguado.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de la oposición convocada por Orden de esta Presidencia de 28 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 222, de 16 de septiembre), para cubrir una vacante de plaza no escalonada de Mecánico Auxiliar de Observatorio Sismológico, dependiente de esa Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Mecánico Auxiliar de Observatorio Sismológico, con los emolumentos que le correspondan, de acuerdo con la vigente Ley de Pre-